

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ¹

LEGAL BASIS OF THE HUMAN RIGHT TO PEACE

Carlos Villán Durán²

Ángel Chueca Sancho creía fervientemente en el derecho humano a la paz. Como internacionalista fue un entusiasta estudioso del derecho internacional de los derechos humanos. Como defensor de los derechos humanos hizo suya la bandera de los derechos de los inmigrantes en una España complaciente que vivía el tirón del boom especulativo y del dinero fácil. Como miembro de la AEDIDH y su representante en Aragón, fue el mejor difusor de nuestras actividades y reivindicaciones. Por sobre todo, Ángel Chueca fue uno de los quince padres de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, de 30 de octubre de 2006, y autor principal de su Artículo 8 (“Derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente y a participar”). Su ejemplo y memoria perdurarán para siempre entre nosotros.

RESUMEN

La codificación internacional del derecho humano a la paz ha llegado a las Naciones Unidas por impulso de las organizaciones de la sociedad civil. Se ha presentado a los Estados un proyecto de declaración de carácter holístico y profundamente enraizado en el derecho internacional de los derechos humanos, en el que la paz se perfila como ausencia de todo tipo de violencias (*Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* de 10 de diciembre de 2010). Un grupo de trabajo del Consejo de Derechos Humanos deberá formular un nuevo texto de consenso que supere las profundas diferencias que también en esta materia separan a los Estados desarrollados de los Estados en desarrollo, siendo estos últimos los más próximos a las tesis defendidas por la sociedad civil.

ABSTRACT

The international codification of the human right to peace was brought to the United Nations by civil society organizations. The draft declaration submitted to the States has a holistic nature, is very rooted in the international human rights law, and

¹ Artículo recibido el 15 de enero de 2014 y aprobado el 15 de febrero de 2014

² Profesor de derecho internacional de los derechos humanos. Codirector del Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Alcalá, Madrid). Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Antiguo miembro de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos (1982-2005). Autor de 154 publicaciones sobre DIDH, entre ellas seis libros y 25 artículos sobre el derecho humano a la paz. E-mail: cvillan@aedidh.org

considers peace as the absence of all forms of violence (*Santiago Declaration on the Human Right to Peace* of 10 December 2010). A working group appointed by the Human Rights Council should achieve a new and consensual text to bridge the existing gap between developed and developing States in this field, the former being more supportive of the thesis maintained by civil society.

PALABRAS CLAVE: Derecho humano a la paz; fundamentos jurídicos; codificación internacional; Consejo de Derechos Humanos; Comité Asesor; grupo de trabajo; organizaciones de la sociedad civil; Declaración de Santiago.

KEYWORDS: Human right to peace; legal foundations; international codification; Human Rights Council; Advisory Committee; working group; civil society organizations; *Santiago Declaration*.

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes: una iniciativa de la sociedad civil. III. Fundamentos jurídicos de la futura declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz: A. Título, preámbulo y titulares. B. Derecho a la seguridad humana. C. Derecho al desarme. D. Derecho a la educación y capacitación para la paz. E. Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. F. Empresas militares y de seguridad privadas. G. Resistencia y oposición a la opresión. H. Mantenimiento de la paz. I. Derecho al desarrollo. J. Derecho al medio ambiente. K. Derechos de las víctimas y grupos vulnerables. L. Derecho a solicitar el estatuto de refugiado y derecho a emigrar. M. Obligaciones y aplicación. N. Disposiciones finales. IV. Conclusiones.

I. Introducción.

En 2012 el Consejo de Derechos Humanos reconoció la contribución de las organizaciones de la sociedad civil (en adelante: OSC)³ y estableció un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta (en adelante: GTCA) con el mandato de negociar progresivamente un *proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz*, sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor⁴ y sin prejuzgar posibles opiniones y propuestas pertinentes pasadas, presentes o futuras⁵.

Tras el primer período de sesiones del GTCA, 1792 OSC y ciudades de todo el mundo presentaron al Consejo DH una exposición escrita conjunta invitándolo a extender el mandato del grupo de trabajo por un año más para permitirle lograr un consenso entre los Estados y las OSC sobre los términos de la futura declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz⁶.

³ Véase la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, adoptada el 10 de diciembre de 2010 por el Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz, presidido por Theo van Boven y celebrado en el marco del Foro Social Mundial sobre Educación para la Paz, Santiago de Compostela (España). Disponible en: <http://mail.aedidh.org/sites/default/files/DS%20pdf%2024%20marzo%2011.pdf>

⁴ Doc. A/HRC/20/31 de 16 de abril de 2012, anexo, pp. 3-9.

⁵ Resolución 20/15, de 5 de julio de 2012, párr. 1. Adoptada por 34 votos a favor, uno en contra (Estados Unidos) y 12 abstenciones (India y Estados europeos).

⁶ Doc. A/HRC/23/NGO/96 de 24 de mayo de 2013, 14 p.

En 2013 el Consejo DH subrayó de nuevo la importante labor llevada a cabo por las OSC para la promoción del derecho a la paz y su contribución al desarrollo de esta materia. Decidió que el GTCA debía celebrar su segundo período de sesiones en 2014. También solicitó al presidente-relator del mismo que celebre consultas informales y prepare un *nuevo texto* sobre la base de los debates celebrados durante el primer período de sesiones del GTCA y las consultas informales que se llevarán a cabo entre períodos de sesiones, y lo presente antes del segundo período de sesiones del GTCA para su consideración y debate durante el mismo⁷.

El proyecto de resolución había sido presentado por Cuba en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). Fue adoptada por 30 votos a favor⁸, 9 en contra⁹ y 8 abstenciones¹⁰. Por tanto, los Estados miembros de la UE dividieron sus votos entre abstenciones y votos en contra, uniéndose a los Estados Unidos y otros Estados desarrollados para rechazar el concepto de “derecho a la paz”.

En su explicación de voto, *Estados Unidos* cuestionó el “derecho” a la paz, ya que “no está reconocido ni definido en ningún texto vinculante universal, y sus parámetros son totalmente confusos”. Por tanto, no está de acuerdo en desarrollar un “derecho a la paz” colectivo, o a reconocerlo como un “derecho habilitante” que pueda de alguna manera “modificar o restringir el ejercicio de los derechos humanos existentes”. Finalmente, “no está preparado para negociar un proyecto de declaración sobre el derecho a la paz, aunque sigue abierto a la posibilidad de debatir la *relación entre derechos humanos y paz*”.

En nombre de la Unión Europea (UE), *Irlanda* afirmó que la UE cree firmemente en la paz y los derechos humanos, y en su estrecha relación. Los preámbulos tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 proclaman que

“La libertad, la justicia y la *paz* en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

La paz y los derechos humanos pueden reforzarse mutuamente. Sin embargo, “no hay una base jurídica para el derecho a la paz en el derecho internacional y no es posible encontrar una definición común de este derecho”. Por tanto, expresó su preocupación sobre el contenido del proyecto de declaración preparado por el Comité Asesor, ya que “está centrado en un concepto que no goza de consenso”.

Sin embargo, la UE “está dispuesta a comprometerse en el debate sobre la relación entre la paz y el disfrute de los derechos humanos”. Si el nuevo texto que debe presentar el presidente-relator reflejara correctamente su posición sobre la relación entre la paz y el disfrute de los derechos humanos, entonces la UE “tomará seriamente en consideración tomar parte en el proceso de negociación, incluido el segundo período de sesiones del grupo de trabajo”.

⁷ Resolución 23/16, de 13 de junio de 2013, párr. 1, 3 y 4. El segundo período de sesiones del GTCA se celebrará en Ginebra del 30 de junio al 4 de julio de 2014.

⁸ Angola, Bangladesh, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Camerún, Chile, Congo, Costa Rica, Yibuti, Ecuador, Guatemala, Indonesia, Jordania, Kuwait, Kirguistán, Libia, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mauricio, México, Nigeria, Perú, Filipinas, Qatar, Arabia Saudí, Tailandia, Uganda y Uruguay.

⁹ Austria, República Checa, Estonia, Alemania, Japón, Montenegro, República de Corea, España y Estados Unidos.

¹⁰ India, Irlanda, Italia, Kazajistán, Polonia, República de Moldavia, Rumanía y Suíza.

Por el contrario, *Costa Rica* recordó el 7 de junio de 2013 ante el Consejo DH que “las Naciones Unidas tienen como meta final crear un entorno pacífico en el cual los seres humanos puedan disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. De manera significativa, al final del primer período de sesiones del grupo de trabajo “había un consenso sobre la necesidad de identificar elementos para una posible declaración basada en otro texto”.

También reconoció que hay una “estrecha relación entre paz, cooperación y derechos humanos”. No podemos “permanecer sordos ante las legítimas reivindicaciones de los ciudadanos comunes. No subestimemos el poder y las exigencias de la sociedad civil. Este proceso es un claro ejemplo de su fuerza y compromiso”. Los Estados indecisos “deben reconsiderar su posición y participar en este proceso”, que es desafiante y emocionante al mismo tiempo.

Por último, la *Santa Sede* afirmó que la paz “es uno de los deseos más profundos del corazón humano y también un deseo de todos que permite el desarrollo humano integral. La paz es la precondition para la realización de los otros derechos”.

Definir la paz sólo como “la ausencia de guerra es reducirla a un valor negativo”. La paz “se construye cada día en la familia, la escuela y la sociedad”. Sin progreso económico, político, cultural y espiritual, la paz sería un espejismo para mentes ingenuas. “Los que quieren basar la paz exclusivamente en la fuerza y el equilibrio de poder están equivocados”. “El otro nombre para la paz es desarrollo”. Se cumple mejor mediante “la construcción de escuelas y sistemas de salud”.

La paz y la seguridad no pueden realizarse “sin respetar la paz y la seguridad de otros”. Nuestro mundo no carece de recursos sino que sufre de injusticia. Las divisiones parecen más profundas y, por tanto, la paz es hoy más esquivada. “Lo contrario de paz es guerra y temor”. La guerra es un fracaso de los seres humanos. “La guerra es una ilusión basada en la idea de que podemos defender o construir una sociedad mejor y más saludable infligiendo sufrimientos indecibles a otros”.

La *Santa Sede* concluyó que el establecimiento de un grupo de trabajo con el mandato de iniciar la codificación del derecho humano a la paz “era una sabia decisión, que culminaría con la adopción de una declaración efectiva y consensuada”. “La no violencia, como doctrina y como método, era y sigue siendo la forma más apropiada de mediación y reconciliación para renovar los lazos humanos para una paz buena y duradera”.

El presente artículo se refiere a los antecedentes proporcionados por las OSC para el desarrollo del derecho humano a la paz (Sección II). A continuación se analizarán las raíces y fundamentos jurídicos del emergente derecho humano a la paz en el derecho internacional de los derechos humanos, siguiendo los 14 artículos de la declaración propuesta por el Comité Asesor en 2012 (Sección III). Finalmente, se extraerán algunas conclusiones para invitar a los Estados desarrollados a unirse al proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz en curso en el Consejo DH de las Naciones Unidas (Sección IV).

II. Antecedentes: Una iniciativa de la sociedad civil.

Trasladar el valor universal de la paz a la categoría jurídica de derecho humano ha sido el propósito de la iniciativa legislativa llevada a cabo por la sociedad civil en

todas las regiones del mundo, especialmente en Europa. El papel pionero de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), cristalizó en la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, adoptada el 30 de octubre de 2006 por un comité de redacción de quince expertos españoles¹¹.

Desde entonces, la AEDIDH ha liderado exitosamente la Campaña Mundial en favor del reconocimiento del derecho humano a la paz (2007-2010), a través de la cual la Declaración de Luarca fue compartida y debatida por personas expertas independientes en consultas celebradas en las cinco regiones del mundo¹².

Las contribuciones regionales a la *Declaración de Luarca* se encuentran en las declaraciones sobre el derecho humano a la paz adoptadas por personas expertas de la sociedad civil en La Plata, Argentina (noviembre 2008 y septiembre 2013); Yaundé, Camerún (febrero 2009); Bangkok, Tailandia (abril 2009); Johannesburgo, Sudáfrica (abril 2009), Sarajevo, Bosnia y Herzegovina (octubre 2009); Alejandría, Egipto (diciembre 2009); La Habana, Cuba (enero 2010); Morphou, Chipre (octubre 2010); Caracas, Venezuela (noviembre 2010); Nagoya y Tokio, Japón (diciembre 2011); Slovenj Gradec, Eslovenia (octubre 2012); San José, Costa Rica (febrero 2012 y 2013); Oswiecim, Polonia y Londres, Reino Unido (mayo 2013).

Como resultado, las OSC adoptaron el 10 de diciembre de 2010 la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* y los *Estatutos del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz* (en adelante OIDHP)¹³.

Como afirmamos en un estudio anterior, este es un ejemplo de buena práctica que muestra cómo una iniciativa legislativa conjunta de la sociedad civil y la academia puede abrir el camino para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos¹⁴, incluso en un campo particular – guerra y paz – tradicionalmente reservado a los representantes de los Estados soberanos.

Ambos documentos son complementarios. Mientras la *Declaración de Santiago* recoge en términos jurídicos las aspiraciones de paz de las OSC, los Estatutos del

¹¹ Vid. RUEDA CASTAÑÓN, C. R. y VILLÁN DURÁN, C., (eds.): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, 2ª ed., Granda-Siero: Madú, 2008, 560 p. Véase también VILLÁN DURÁN, C., “The human right to peace: A legislative initiative from the Spanish civil society”, *Spanish Yearbook of International Law*, XV (2011), pp. 143-171. Y VILLÁN DURÁN, C., “Civil society organizations contribution to the Universal Declaration on the Human Right to Peace”, *International Journal on World Peace*, XXVIII, No. 4 (2011), pp. 59-126.

¹² Vid. FERNÁNDEZ PUYANA, D.: “La campaña mundial en favor del derecho humano a la paz”, en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., (eds.): *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*, Luarca: AEDIDH, 2010, pp. 61-76.

¹³ Véase VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., (eds.): *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*, Luarca: AEDIDH, 2010. Véase también FALEH PÉREZ, C. y FERNÁNDEZ PUYANA, D., “The International Congress on the Human Right to Peace”, en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., *The International Observatory of the Human Right to Peace*. Luarca, AEDIDH, 2013, pp. 39-103. Véanse los textos completos de la Declaración de Santiago y los Estatutos del OIDHP en diferentes idiomas en www.aedidh.org/?q=node/1852 y www.aedidh.org/?q=node/1855

¹⁴ Véase VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., (Directores), *The International Observatory of the Human Right to Peace*. Luarca (España), AEDIDH, 2013, 545 p., at 34. Véase también SYMONIDES, J., “Towards the universal recognition of the human right to peace”, *The International Affairs Review*, 2006, nº 1 (153), pp. 5-19, at 18-19.

OIDHP aportan a las OSC la estructura institucional apropiada para promover y supervisar la aplicación de la *Declaración de Santiago* entre las OSC de todo el mundo.

Además, ambos documentos normativo e institucional definen la postura de las OSC ante el proceso de codificación oficial en curso del derecho a la paz llevado a cabo desde 2010 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su Comité Asesor. Nuestro objetivo es que no más tarde del 10 de diciembre de 2014 la Asamblea General pueda adoptar una *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, que tenga debidamente en cuenta la *Declaración de Santiago* y sus trabajos preparatorios.

Desde la adopción de sus Estatutos, el OIDHP se ha integrado provisionalmente en la AEDIDH para tomar parte activa en el proceso de codificación del derecho humano a la paz que se está llevando a cabo en Ginebra desde el 2010. Por invitación del ayuntamiento de Donostia-San Sebastián (España), el OIDHP estableció su sede en la “Casa para la paz y los derechos humanos”, en el Palacio de Aiete. El 16 de noviembre de 2012, se firmó un acuerdo con el alcalde de Donostia-San Sebastián para promover conjuntamente los derechos humanos y la cultura de paz¹⁵.

Las estrategias desarrolladas por el OIDHP y la AEDIDH, junto con 2000 OSC, ciudades e instituciones de todo el mundo asociadas, aseguraron que la *Declaración de Santiago* y sus trabajos preparatorios fueran tenidos debidamente en cuenta tanto por 18 personas expertas (Comité Asesor), como por 47 Estados miembros (Consejo DH). El resultado fue altamente positivo dado que el tercer proyecto de declaración sobre el derecho a la paz que presentó el Comité Asesor al Consejo DH el 16 de abril de 2012, incluye el 85% de las normas propuestas por la *Declaración de Santiago*. Por su parte, las OSC solicitaron al Consejo DH que tomara en consideración el 15% de normas restantes.

Por iniciativa de las OSC, el Congreso de los Diputados de España adoptó el 14 de septiembre de 2011 una proposición no de ley en apoyo al derecho humano a la paz, por la cual urgió al gobierno a apoyar el proceso de codificación oficial ante las Naciones Unidas para incluir el derecho de las personas y los pueblos a la paz, y a unirse al Grupo de Estados Amigos del proceso de codificación del derecho humano a la paz.

Además, la XXI Cumbre Iberoamericana adoptó el 29 de octubre de 2011 una resolución sobre el derecho a la paz en Asunción (Paraguay) por iniciativa de Costa Rica con el apoyo de OSC, que recordó el fundamento de este derecho en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados miembros de la Comunidad Iberoamericana. También urgió a sus 22 Estados miembros a apoyar la codificación del derecho a la paz, iniciada en el Consejo DH, abriendo el camino a su desarrollo progresivo y reconociendo la importante contribución realizada por las OSC para promover el derecho a la paz.

Como la *Declaración de Luarca*, el preámbulo de la *Declaración de Santiago* hace referencia a una *visión holística* de la paz¹⁶. Esto significa que la paz no se limita a

¹⁵Véase VILLÁN DURÁN, C., “The International Observatory of the Human Right to Peace”, en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., *The International Observatory of the Human Right to Peace*. Luarca, AEDIDH, 2013, pp.133-182.

¹⁶ Véase FALEH PÉREZ, C., “Civil society proposals for the codification and progressive development of international human rights law”, en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., *The*

la estricta ausencia de conflicto armado (*paz negativa*), pues tiene también una dimensión *positiva* orientada a alcanzar tres metas, a saber: en primer lugar, satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos, con miras a erradicar la violencia *estructural* originada en las desigualdades económicas y sociales mundiales. En segundo lugar, la paz positiva aspira a eliminar la violencia *cultural* (por ejemplo, violencia de género, familiar, en la escuela o el puesto de trabajo, etc.). En tercer lugar, la paz positiva requiere el efectivo respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin discriminación.

En consecuencia, el preámbulo de la *Declaración de Santiago* subraya la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza. Estas son las causas básicas de la violencia *estructural*, que es incompatible con la paz tanto a nivel nacional como internacional. Además, el nuevo orden económico internacional debería ser sostenible, con el debido respeto por el medio ambiente. También debería dedicar al desarrollo económico y social los recursos liberados por el desarme internacional, que debería llevarse a cabo bajo un estricto y eficiente control internacional.

Los 29 párrafos del preámbulo la *Declaración de Santiago* también proporcionan una base jurídica a los derechos reconocidos en la parte dispositiva, como componente principal del derecho humano a la paz (Parte I). Además, se hace una distinción entre *derechos* (Sección A: artículos 1 a 12) y *obligaciones* (Sección B: artículo 13). La Parte II se dedica al mecanismo de supervisión de la futura declaración de las Naciones Unidas (artículos 14-15). La Declaración finaliza con tres disposiciones finales.

El artículo 1 de la *Declaración de Santiago* reconoce los titulares (personas, pueblos, grupos y humanidad) y los sujetos obligados (Estados y organizaciones internacionales) del derecho humano a la paz. Los artículos 2 a 12 definen el ámbito del derecho humano a la paz y sus elementos fundamentales, a saber: derecho a la educación en y para la paz y los derechos humanos (artículo 2); derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno sano y seguro (artículo 3); derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible (artículo 4); derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia (artículo 5); derecho de resistencia y oposición a la opresión (artículo 6); derecho al desarme (artículo 7); libertad de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión (artículo 8); derecho a obtener el estatuto de refugiado (artículo 9); derecho a emigrar y a participar (artículo 10); derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, justicia y reparación (artículo 11); y derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 12).

El artículo 13 de la *Declaración de Santiago* expone en 8 párrafos las *obligaciones* de todos los actores internacionales para la realización del derecho humano a la paz. Mientras la responsabilidad principal de preservar la paz recae sobre los Estados y organizaciones internacionales (párrafos 2 a 6), todos los actores internacionales, incluyendo empresas, personas, grupos en sociedad, y la comunidad internacional en su conjunto, deben reconocer sus obligaciones para realizar el derecho humano a la paz.

En particular, los Estados tienen la responsabilidad de proteger a la humanidad del flagelo de la guerra. Esto, sin embargo, no implica autorización a ningún Estado para intervenir en el territorio de otros Estados. Además, toda acción militar fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas es contraria al derecho humano a la paz (párrafo 7).

Para garantizar la realización del derecho humano a la paz, el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas debe ser fortalecido. Con este propósito, se deben revisar urgentemente la composición del Consejo de Seguridad, el derecho de veto de los cinco miembros permanentes y los métodos de trabajo del mismo CS. Por último, debe permitirse a los representantes de la sociedad civil tomar parte en las reuniones ordinarias del CS (párrafo 8).

La supervisión de la aplicación de la futura declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz (Parte II) se confía al grupo de trabajo sobre el derecho humano a la paz (artículo 14), compuesto por 10 personas expertas independientes elegidas por la Asamblea General por un mandato de 4 años. Entre sus funciones principales (artículo 15), el grupo de trabajo debe promover el derecho humano a la paz; adoptar acciones urgentes; realizar investigaciones *in loco* sobre violaciones del derecho humano a la paz; presentar informes anuales a los órganos políticos relevantes de las Naciones Unidas; preparar un proyecto de convenio internacional sobre el derecho humano a la paz; y contribuir a la elaboración de definiciones y normas relativas al crimen de agresión y a los límites jurídicos del derecho de los Estados a la legítima defensa.

Finalmente, las disposiciones finales sitúan a la *Declaración de Santiago* en el contexto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el DIDH. También aseguran la prevalencia del principio *pro persona*. Por último, subrayan que todos los Estados deben aplicar de buena fe las disposiciones de la declaración, “adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole, que fueran necesarias para promover su realización efectiva”.

Corresponde ahora al GTCA del Consejo DH la responsabilidad de completar en 2014 la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, de acuerdo con las aspiraciones de la sociedad civil, expresadas tanto a nivel nacional como internacional. Este desafío debería partir de la afirmación de los tres pilares sobre los que se fundamenta la Carta de las Naciones Unidas. Se identifican en el preámbulo y los artículos 1 (propósitos) y 2 (principios) de la Carta, a saber: el sistema de seguridad colectiva, que prohíbe la amenaza o uso de la fuerza y apela a los Estados al arreglo pacífico de las controversias de acuerdo con el derecho internacional; el desarrollo económico y social de todos los pueblos; y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, sin discriminación.

En el campo académico, 21 expertos nórdicos se reunieron en Oslo el 29 de enero de 2013 para revisar la declaración sobre el derecho a la paz del Comité Asesor. El documento final reemplaza el “derecho a la paz” por once “recomendaciones de los componentes de la paz”, incluyendo las condiciones previas para la paz, la participación de los individuos, la protección de las víctimas y la educación¹⁷. Por otra parte, consultas de

¹⁷ BAILLIET, C. M. y MUJEZINOVIC LARSEN, K., “Nordic Expert Consultation on the Right to Peace: Summary and Recommendations », *Nordic Journal of Human Rights*, 31:2 (2013), pp. 262-278, en 276-278.

personas expertas celebradas a lo largo de 2013 en San José (Costa Rica), Oswiecim (Polonia), Londres (Reino Unido) y La Plata (Argentina)¹⁸ expresaron un profundo apoyo a la declaración del Comité Asesor, así como la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. Solicitaron al presidente-relator del GTCA sobre el derecho a la paz que tuviera debidamente en cuenta ambas contribuciones a la hora de preparar su nuevo texto.

Las OSC reiteraron sus opiniones en la declaración conjunta presentada en las consultas informales del presidente-relator del GTCA con las ONG con estatuto consultivo ante el ECOSOC, celebradas en Ginebra el 4 de noviembre de 2013. Sin embargo, el presidente, a quién el Consejo DH solicitó que presentara un nuevo texto ante el segundo período de sesiones del GTCA, afirmó que Costa Rica no apoyará otro planteamiento que no sea un texto consensuado. También manifestó que importantes Estados están en contra del derecho a la paz, como los Estados desarrollados y Estados en desarrollo que son también productores de armas. Por tanto, su nuevo texto no tratará materias que estén fuera del programa de derechos humanos de las NU, como la cuestión del desarme o la reforma del Consejo de Seguridad¹⁹.

III. Fundamentos jurídicos de la futura declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz.

El proyecto de declaración del Comité Asesor sobre el derecho a la paz de 2012 compartió el mismo *enfoque holístico* de la paz que la *Declaración de Santiago*, aceptando el *85% de las normas* propuestas por la sociedad civil. Desarrolló los contenidos del derecho a la paz en 14 artículos, incluyendo normas sobre seguridad humana; desarme; educación y capacitación para la paz; derecho a la objeción de conciencia al servicio militar; resistencia y oposición a la opresión; derecho al desarrollo; medio ambiente; derechos de las víctimas y grupos vulnerables; refugiados y migrantes; obligaciones y aplicación. Además, incluyó nuevas normas en los artículos 6 (empresas militares y de seguridad privadas) y 8 (mantenimiento de la paz). Por último, el nuevo artículo 14 incorpora las disposiciones finales, como planteó la *Declaración de Santiago*.

Por el contrario, la declaración sobre el derecho a la paz del CA de 2012 no aceptó los términos contenidos en el preámbulo de la *Declaración de Santiago*. Además, el CA rechazó abordar la reforma del Consejo de Seguridad, como proponía la *Declaración de Santiago*. Por último, en relación con el mecanismo de supervisión a establecer por la futura declaración de las Naciones Unidas, a diferencia de las OSC, el CA invitó al Consejo DH a establecer “un procedimiento especial que vigile el respeto y el ejercicio del derecho a la paz y que informe a los órganos competentes de las Naciones Unidas” (artículo 13.6).

¹⁸ *Vid supra* p. 5.

¹⁹ Véase el informe de las consultas y la declaración conjunta de las OSC presentada el 4 de noviembre en <http://aetidh.org/sites/default/files/Informe%20consultas%20OEWRP.pdf>

A. Título, preámbulo y titulares.

Las OSC consideran que el *título* de la futura declaración de las Naciones Unidas debería añadir el concepto “humano” al “derecho a la paz”, siguiendo el ejemplo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo²⁰. Además, el derecho a la paz tiene una sólida fundamentación en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo propósito principal es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Por otra parte, el concepto de derecho a la paz ha sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto universales²¹ como regionales²².

El *preámbulo* debería hacer también una clara referencia a las principales principios de la Carta de las Naciones Unidas que constituyeron la base de la proclamación del *Año Internacional de la Paz*²³, a saber: prevención de la guerra, eliminación de varias amenazas a la paz, respeto del principio de prohibición de uso de la fuerza, arreglo pacífico de controversias, desarrollo de medidas de fomento de la confianza, promoción de los derechos humanos y libertades y mejora de la calidad de vida²⁴.

Además, el preámbulo debería referirse explícitamente a las Constituciones de los organismos especializados de las Naciones Unidas (OIT²⁵, FAO²⁶, OMS²⁷ y UNESCO²⁸); otros instrumentos jurídicos de organizaciones internacionales²⁹; la

²⁰ El art. 1.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en 1986 afirma que “el derecho al desarrollo es un *derecho humano inalienable* en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él”. Y el Art. 1.2 indica que “El derecho *humano* al desarrollo...” (énfasis añadido).

²¹ Declaración de la AG sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz (res. 33/73 de 15 de diciembre de 1978), adoptada con dos abstenciones (Estados Unidos e Israel); y Declaración de la AG sobre el derecho de los pueblos a la paz (res. 39/11 de 11 de noviembre de 1984), adoptada con 34 abstenciones, principalmente de países occidentales).

²² Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (art. 23) y su Protocolo sobre los derechos de las mujeres en África de 2003 (art. 10.1: “Las mujeres tienen derecho a una existencia pacífica y derecho a participar en la promoción y mantenimiento de la paz”), que fue precedido por la Declaración de Bamako de 28 de marzo de 1997 (“el derecho humano a la paz es un derecho fundamental sin el cual el respeto de los derechos humanos es ilusorio”) y la Declaración de Maputo de 4 de septiembre de 1997 (“el derecho humano a la paz es un derecho inalienable, sin el cual el respeto a los demás derechos no puede ser garantizado”). Además, reconocen el derecho a la paz tanto la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes de 2005 (art. 4), como el párrafo 38 de la Declaración de Derechos Humanos, adoptada el 18 de noviembre de 2012 por la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN).

²³ Res. AG 40/3, de 24 de octubre de 1985.

²⁴ Véase también SCHABAS, W. A.: “The Human Right to Peace”, en EIDE, A. *et al.* (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*, Leiden/Boston: Nijhoff, 2011, pp. 43-57.

²⁵ La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dice que “la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”.

²⁶ La Constitución de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) afirma que su fin es elevar los niveles de vida y nutrición de todos los pueblos, así como erradicar el hambre.

²⁷ La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que “la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad”.

²⁸ El art. 1 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) establece que: “La Organización se propone contribuir a la **paz** y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades

Declaración del Milenio de las Naciones Unidas del 2000³⁰; el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005; la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional de 2012³¹; y el programa del Consejo de Seguridad en materia de mujer, paz y seguridad, plasmado en las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y 2106 (2013) del CS, además de la resolución 1983 (2011) del CS, que proporciona una guía específica sobre el impacto del VIH y el SIDA en las mujeres en contextos de conflicto y postconflicto. Todas estas resoluciones ofrecen marcos políticos para el desarrollo de los derechos de las mujeres en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales³².

Por último, el preámbulo debería rendir también homenaje a los movimientos e ideas pacíficos que han marcado la historia de la humanidad³³ (por ejemplo, el Programa de La Haya por la Paz y la Justicia para el siglo XXI, la Carta de la Tierra de 2000, y la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra de 2010).

Tanto la *Declaración de Santiago* como la declaración del CA reconocen la doble dimensión del derecho a la paz, ya que sus titulares son las *personas y los pueblos*. Las OSC añaden a las *minorías y la humanidad* como sujetos que deberían ser reconocidos como titulares del derecho humano a la paz, de acuerdo con los preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas³⁴, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)³⁵, la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz³⁶,

fundamentales” (énfasis añadido). Fue seguida por la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1974.

²⁹ Citados *supra*, nota 21.

³⁰ Los líderes mundiales afirmaron que “Estamos decididos a establecer una paz justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta” (Res. AG 55/2 de 8 de septiembre del 2000, párr. I.4).

³¹ Los líderes mundiales decidieron continuar su labor en la AG “para seguir desarrollando los vínculos entre el estado de derecho y los tres pilares principales de las Naciones Unidas, a saber, la paz y la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo” (Res. AG 67/1, de 24 de septiembre de 2012, párr. 41).

³² Véase también la recomendación general nº 30 del Comité sobre la Discriminación contra la Mujer relativa a mujeres en situación de prevención de conflicto, conflicto y postconflicto, doc. CEDAW/C/GC/30 de 18 de octubre de 2013, párrs. 25 y 83. Complementariamente, la RG nº 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recordó que la Convención EDR tiene por objeto “contribuir a la promoción del entendimiento, una paz duradera y la seguridad entre comunidades, pueblos y Estados” (“La lucha contra el discurso de odio racista”, doc. CERD/C/GC/35, de 26 de septiembre de 2013, párr. 2 *in fine*).

³³ Véase CORTRIGHT, D.: *Peace: A History of Movements and Ideas*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009, 376 p.

³⁴ El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas resuelve “...preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles”.

³⁵ Los preámbulos de la DUDH y los dos Pactos afirman que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (énfasis añadido).

³⁶ Res. AG 33/73 de 15 de diciembre de 1978. El preámbulo afirma que “La Asamblea General (...) Reconociendo el derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad a vivir en paz ... Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz” (énfasis añadido).

la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz³⁷ y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN³⁸.

B. Derecho a la seguridad humana.

El artículo 2.1 de la declaración sobre el derecho a la paz del CA afirma que

Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, que comprende la libertad de vivir sin temor y sin miseria, que es una condición imprescindible para la existencia de una paz positiva (...). La libertad de vivir sin miseria implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la paz está relacionado con todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El derecho a la seguridad humana fue introducido por el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005³⁹. Desarrollo, paz, seguridad y derechos humanos se refuerzan mutuamente, y la paz y la justicia abarcan una dimensión económica de acuerdo con la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974⁴⁰. Además, deben recordarse los informes del secretario general de las Naciones Unidas titulados “Un programa de paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”, de 1992⁴¹ y “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, de 2005⁴².

³⁷ Res. AG 39/11, de 11 de noviembre de 1984. La Asamblea General “...1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la *paz*. 2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la *paz* y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado...” (énfasis añadido).

³⁸ Adoptada el 18 de noviembre de 2012. El párr. 38 establece que “Todas las personas y los pueblos de la ASEAN tienen derecho a disfrutar de la *paz* dentro de un marco de seguridad y estabilidad, neutralidad y libertad, de forma que los derechos establecidos en esta Declaración puedan ser plenamente realizados (énfasis añadido).

³⁹ “Subrayamos el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Reconocemos que todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano” (Res. AG 60/1 de 16 de septiembre de 2005, párr. 143).

⁴⁰ El principio h) afirma que “...la *paz* y la justicia entrañan una dimensión económica que ayuda a resolver los problemas económicos mundiales y a liquidar el subdesarrollo, que ofrece una solución duradera y definitiva del problema alimentario de todos los pueblos...” (énfasis añadido).

⁴¹ Los párrafos 43-44 de “Un programa de paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”, subrayan que un enfoque integral de la seguridad humana estaría relacionado con las causas más profundas de la guerra, como la desigualdad económica, la injusticia social y la opresión política.

⁴² En los párrafos 25-126 de “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, el anterior secretario general afirmó que este concepto está relacionado con los valores de libertad frente al temor y libertad frente a la miseria. Véase también ZAYAS, A. de: «Peace as a human right. The *jus cogens* prohibition of aggression», in A. EIDE *et al.* (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston: Nijhoff, 2011, pp. 27-42.

C. Derecho al desarme.

El art. 3 de la declaración sobre el derecho a la paz del CA de 2012 establece lo siguiente:

1. Los Estados intervendrán activamente en el control estricto y transparente del comercio de armas y en la erradicación del tráfico ilícito de armas.

2. Los Estados deberán actuar, de manera conjunta y coordinada y en un plazo razonable, en favor del desarme, bajo una amplia y efectiva supervisión internacional. Los Estados deberán considerar la posibilidad de reducir el gasto militar al nivel mínimo necesario para garantizar la seguridad humana.

3. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a vivir en un mundo libre de armas de destrucción en masa. Los Estados eliminarán urgentemente todas las armas de destrucción en masa o de efecto indiscriminado, incluidas las armas nucleares, químicas y biológicas. La utilización de armas que dañen el medio ambiente, en particular de armas radiactivas y de armas de destrucción en masa, es contraria al derecho internacional humanitario, al derecho a un medio ambiente sano y al derecho a la paz. Esas armas están prohibidas y deberán ser eliminadas urgentemente, y los Estados que las utilicen tienen la obligación de restablecer las condiciones ambientales previas reparando todos los daños causados.

4. Se invita a los Estados a que estudien la posibilidad de crear y promover zonas de paz y zonas libres de armas nucleares.

5. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a que los recursos liberados por el desarme se destinen al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de las riquezas naturales, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, hay una estrecha relación entre el desarme y el DIDH. El Comité de Derechos Humanos reconoció en 1982 que “la guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebató cada año la vida de millares de seres humanos inocentes. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe ya la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado contra otro, salvo en ejercicio del derecho intrínseco de la defensa propia”. Por tanto, el Comité DH considera que “los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida”⁴³.

En 1984, el Comité DH expresó de nuevo su preocupación sobre el “desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos”. Para el Comité DH era evidente que “el diseño, ensayo, fabricación, posesión y despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida con que se enfrenta actualmente la humanidad”. Por

⁴³ Comité DH, Observación general N° 6: Artículo 6 (derecho a la vida) de 27 de julio de 1982, párr. 2. Ver doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) de 27 de mayo de 2008, pp. 176-177.

tanto, el Comité DH concluyó que “debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad”. También pidió a todos los Estados que “adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo”⁴⁴.

Este mismo enfoque también se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas⁴⁵, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁴⁶ y el Documento Final de la Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo de 1987⁴⁷. Además, tanto la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz⁴⁸ como la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz⁴⁹ centran su atención en los esfuerzos hacia el desarme general y completo, bajo efectivo control internacional. Por su parte, el Protocolo a la Carta Africana sobre los derechos de la mujer en África de 2003, pide a los Estados que “reduzcan significativamente sus gastos militares en favor de un gasto en desarrollo social en general, y en la promoción de las mujeres en particular”⁵⁰. Por último, debe reconocerse el establecimiento de Zonas de Paz libres de armas nucleares⁵¹, así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁵² y la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre mujeres, paz y seguridad.

⁴⁴ Comité DH, Observación general N° 14 sobre el derecho a la vida (art. 6 PIDCP) de 9 de noviembre de 1984, párrs. 3-7. Véase doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), cit., p. 188.

⁴⁵ El artículo 26 de la Carta NU prevé un sistema internacional basado en “la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos”.

⁴⁶ El preámbulo reafirma que “hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo”. Además, el art. 7 establece que “todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo”.

⁴⁷ La Conferencia fue la base para definir la relación entre desarme y desarrollo; examina la magnitud y las consecuencias del gasto militar en la economía mundial y en el desarrollo; y explora maneras de liberar recursos para el desarrollo mediante el desarme.

⁴⁸ El art. 6 establece que “un instrumento básico en el mantenimiento de la paz es la eliminación de la amenaza que entraña la carrera de armamentos, así como los esfuerzos encaminados a un desarme general y completo, bajo un control internacional eficaz...”. Véase también ROCHE, D.: *The Human Right to Peace*, Ottawa: Novalis, Saint Paul University, 2003, 272 p.

⁴⁹ El art. 3 subraya que “para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

⁵⁰ Art. 10.3.

⁵¹ Los actuales tratados que establecen zonas de paz libres de armas nucleares son los siguientes: Antártico (1961); Espacio exterior (1967); Tlatelolco (Latino América y Caribe, 1969); fondos marinos (1972); Rarotonga (Pacífico sur, 1986); Bangkok (ASEAN, 1997); Mongolia (2000); Semei (Asia Central, 2009) y Pelindaba (África, 2009).

⁵² “Su plena participación en la adopción de decisiones, la prevención y resolución de conflictos y todas las demás iniciativas orientadas a la paz resulta esencial para la consecución de una paz duradera”. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas: *Acción para la igualdad, desarrollo y paz*, Beijing, China, Septiembre de 1995, párr. 23. Véase también la recomendación general N° 30 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre *mujeres en situación de prevención de conflicto, conflicto y postconflicto*, dirigida a proteger los derechos humanos de las mujeres en todas las situaciones, promoviendo la igualdad de género sustantiva antes, durante y después del conflicto y asegurando que las diversas experiencias de las mujeres se integran plenamente en todos los procesos de

Más recientemente, la AG adoptó en abril de 2013 el Tratado sobre el Comercio de Armas⁵³. En él se relacionan los derechos humanos con el comercio de armas, ya que se prohíbe a los Estados parte vender armas convencionales a otros Estados en los que exista un serio riesgo de que sean usadas para cometer genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. El tratado constituye un primer paso para lograr el desarme, dado que prohíbe el comercio de armas que fomenta las mayores atrocidades y abusos en el mundo. Sin embargo, el tratado no aborda la cuestión de la producción de armas de destrucción masiva y por el contrario legaliza el comercio de armas en general. Además, la supervisión de la aplicación del tratado se deja a la discrecionalidad de la Conferencia de Estados partes⁵⁴, y no a un comité de expertos independientes, como sería deseable.

Por último, en línea con el nuevo Tratado sobre el Comercio de Armas, el Consejo DH, a iniciativa de Costa Rica, ha abordado el impacto de las transferencias de armas sobre los derechos humanos durante los conflictos armados⁵⁵, expresando su “profunda preocupación por que las transferencias de armas a los que participan en conflictos armados puedan socavar gravemente los derechos humanos de la población civil, especialmente de (...) los grupos vulnerables”. También observó con alarma que “dichas transferencias de armas pueden tener graves consecuencias negativas en los derechos humanos de las mujeres y las niñas”. Por tanto, el Consejo DH instó a todos los Estados a “abstenerse de transferir armas a los que participen en conflictos armados cuando dichos Estados consideren (...) que es bastante probable que esas armas puedan emplearse para cometer o facilitar violaciones o vulneraciones graves del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario”⁵⁶.

D. Derecho a la educación y capacitación para la paz.

El art. 4.1 de la declaración del CA establece que

Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a recibir una educación integral para la paz y sobre los derechos humanos. Esta educación deberá ser el fundamento de todo sistema educativo, generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, incorporar una perspectiva de género, facilitar la resolución pacífica de los conflictos y promover un nuevo planteamiento de las relaciones humanas en el marco de la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz y el diálogo entre culturas.

consolidación de la paz, establecimiento de la paz y reconstrucción. *Cfr.* CEDAW/C/GC/30 de 18 de octubre de 2013, 24 p. Los Estados parte deben proporcionar información sobre la aplicación del programa del Consejo de Seguridad en materia de mujer, paz y seguridad, en particular las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y 2106 (2013), incluyendo indicaciones específicas sobre el cumplimiento de cualquier referencia o indicador acordado por las Naciones Unidas como parte de dicho programa (párr. 83)

⁵³ Res. AG 67/234 B de 2 de abril de 2013. Fue adoptada por 154 votos a favor (entre ellos España y Estados Unidos), 3 en contra (Corea del Norte, Irán y Siria) y 23 abstenciones (entre ellas Bielorrusia, Bolivia, China, Cuba, Ecuador, Egipto, Indonesia, Nicaragua, Federación de Rusia y Venezuela). Fue abierto a la firma el 3 de junio de 2013 y entrará en vigor una vez que reciba 50 ratificaciones.

⁵⁴ Véase: <http://www.aedidh.org/sites/default/files/TCASpanish.pdf>

⁵⁵ Resolución 24/35 de 27 de septiembre de 2013. Fue adoptada por 42 votos a favor, 4 abstenciones y un voto en contra (Estados Unidos).

⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 1, 2 y 3.

El derecho a la educación para la paz está profundamente arraigado en los instrumentos internacionales de derechos humanos (por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁷, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁵⁸, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁹), la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad de 1975⁶⁰ y la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz de 1978⁶¹. A nivel regional, debe hacerse referencia al Marco de Acción de Dakar del 2000, Educación para todos⁶² y al Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶³.

Como afirmó el antiguo Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, la desigualdad de género y otras formas de discriminación social, religiosa, étnica y racial impiden la movilidad social e impactan negativamente en la plena realización de los derechos humanos, incluidos el desarrollo, la *paz* y la seguridad⁶⁴.

⁵⁷ El artículo 26.2 de la DUDH afirma que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la *paz*” (énfasis añadido).

⁵⁸ El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la educación de los niños deberá estar dirigida entre otras cosas a “preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, *paz*, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos...” (Art. 29.1.d) (énfasis añadido).

⁵⁹ De acuerdo con el artículo 13.1 del PIDESC los Estados “reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la *paz*”. (énfasis añadido).

⁶⁰ Proclamada por la resolución de la AG 3384 (XXX) de 10 de noviembre de 1975. El art. 1 proclama que “todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la *paz* y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” (énfasis añadido).

⁶¹ El párr. II.a.i) exhorta a los Estados a “asegurar que sus políticas pertinentes para la aplicación de la presente Declaración, inclusive los procesos educativos y los métodos de enseñanza, así como las actividades de los medios de información, tengan un contenido compatible con la tarea de preparar para una *vida en paz* a sociedades enteras y, en particular, a las generaciones jóvenes”. (énfasis añadido).

⁶² La meta 6 establece que: “la educación es un derecho humano fundamental, y como tal es un elemento clave del desarrollo sostenible y de la *paz* y estabilidad en cada país y entre las naciones, y, por consiguiente, un medio indispensable para participar en los sistemas sociales y económicos del siglo XXI” (énfasis añadido).

⁶³ El artículo 13 establece que “...la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la *paz*” (énfasis añadido).

⁶⁴ Informe presentado por el antiguo Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Vernor MUÑOZ

E. Derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

El art. 5.1 de la declaración del CA sobre el derecho a la paz establece:

Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia y a ser protegida en el ejercicio efectivo de este derecho.

Las resoluciones 1998/77 de 22 de abril de 1998⁶⁵ y 2004/35 de 19 de abril de 2004⁶⁶ de la antigua Comisión de Derechos Humanos reconocieron el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como legítimo ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁷, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁸ y la observación general Nº 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos⁶⁹.

El Comité DH ha desarrollado una práctica jurisprudencial consistente. En particular, en cuatro denuncias contra la República de Corea, numerosos ciudadanos

VILLALOBOS, E/CN.4/2006/45 de 8 de febrero de 2006, párr. 18.

⁶⁵ El preámbulo de la resolución reconoce que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas, basadas en motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o de índole similar, y que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden desarrollar objeciones de conciencia. El párrafo 4 recuerda “a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya establecido todavía una disposición de este tipo, su recomendación de que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva”.

⁶⁶ El párrafo 3 “exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que revisen sus leyes y prácticas en vigor relativas a la objeción de conciencia al servicio militar...”; y el párrafo 4 “alienta a los Estados a que, como parte de las actividades de consolidación de la paz a raíz de un conflicto, consideren la posibilidad de conceder amnistías y restituir los derechos *de jure* y *de facto*, a quienes se hayan negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia, y a que den efecto real a esas medidas”.

⁶⁷ El artículo 18 de la DUDH establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

⁶⁸ El artículo 18 PIDCP establece que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”. Además, el artículo 19.1 del PIDCP afirma que “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”.

⁶⁹ De acuerdo con la observación general Nº 22 del Comité DH, adoptada el 20 de julio de 1993, “Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias...”. Véase doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, de 27 de septiembre de 1993, párr. 11.

alegaron violación de su derecho a la objeción de conciencia por ser condenados a causa de su rechazo a realizar el servicio militar. El Comité DH concluyó que existió violación del artículo 18 del PIDCP considerando que “la negativa de los autores a alistarse en el servicio militar obligatorio es una expresión directa de sus convicciones religiosas” y por ello la condena y la pena impuestas suponen una restricción de su capacidad de manifestar su religión o creencia⁷⁰, ya que el Estado no pudo demostrar la existencia de circunstancias que justificaran restricciones al disfrute de este derecho, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 18 del PIDCP.

En consecuencia, el Consejo DH, a iniciativa de Costa Rica, abordó de nuevo la objeción de conciencia al servicio militar en 2013, reconociendo que “puede derivarse del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias”. También instó a los Estados a proporcionar a los objetores de conciencia diversas modalidades de servicio alternativo y a poner en libertad a las personas encarceladas o detenidas únicamente en base a su objeción de conciencia al servicio militar. Por último, alentó a los Estados a considerar la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia al servicio militar que tengan temores fundados de ser perseguidos en su país de origen⁷¹.

F. Empresas militares y de seguridad privadas.

El art. 6.1 de la declaración del CA sobre el derecho a la paz establece:

Los Estados se abstendrán de subcontratar actividades militares y de seguridad propias del Estado a contratistas privados. Los Estados establecerán un régimen nacional e internacional para las actividades que puedan subcontratarse y normas claras sobre las funciones, el control y la supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas existentes. La utilización de mercenarios es contraria al derecho internacional.

Las EMSP deberían ser responsables de las violaciones de derechos humanos de acuerdo con el DIDH⁷². Además, la legislación nacional relacionada nunca tendrá éxito

⁷⁰ *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi v. República de Corea*, comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004; docs. CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 de 3 de noviembre de 2006, párr. 8.3; *Eu-min Jung et al. v. República de Corea*, comunicaciones Nos. 1593 a 1603/2007, docs. CCPR/C/98/D/1593-1603/2007 de 23 de marzo de 2010, párrs. 7.2 y 7.4; *Min-Kyu Jeong et al v. República de Corea*, comunicación No. 1642-1741/2007, docs. CCPR/C/101/D/1642-1741/2007 de 24 de marzo de 2011, párr. 7.4; y comunicación No. 1786/2008 (*Kim et al v. República de Corea*). Ver OACNUDH, *Objeción de conciencia al servicio militar*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, 84 p, *passim*.

⁷¹ Resolución 24/17 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2013, párrs. 1, 5, 9, 11 y 13 (adoptada sin votación).

⁷² Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1979 ; Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios de 1989 ; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Convención de la OUA para la eliminación del mercenarismo en África de 1997; Directrices no vinculantes sobre la utilización de escoltas militares o armadas para convoyes humanitarios de 2001 y Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de 2005.

Véase también FRANCIONI, F.: “Security and Human Rights in the Regulation of Private Military Companies: The Role of the Home States”, en A. EIDE *et al.* (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on*

sin una respuesta coordinada de la comunidad internacional ante el creciente papel del sector privado en la guerra y en la paz.

Por tanto, el Consejo DH decidió establecer en 2010 un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta “con el mandato de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional, incluida, entre otras, la posibilidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante, para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas”, teniendo en consideración el proyecto de texto propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación⁷³.

En su último período de sesiones, el grupo de trabajo recomendó que, dado que no existía acuerdo entre los Estados sobre la necesidad de una convención, debería continuar sus debates, con la participación de expertos e interesados pertinentes, por un período adicional de dos años⁷⁴. El Consejo DH acogió esta recomendación y extendió el mandato del grupo de trabajo por dos años más⁷⁵, solicitándole que presentara un informe final en 2014.

G. Resistencia y oposición a la opresión.

El art. 7 de la declaración del derecho a la paz del CA establece:

1. Todos los pueblos y todas las personas tienen derecho a ofrecer resistencia y oponerse a la ocupación colonial o extranjera opresiva o a la dominación dictatorial (opresión interna).

2. Toda persona tiene derecho a oponerse a la agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, a las violaciones de otros derechos humanos universalmente reconocidos y a la apología de la guerra o a la incitación a la violencia, así como a las violaciones del derecho a la paz.

La resistencia a la opresión se funda en el preámbulo de la DUDH⁷⁶ y fue desarrollada por la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970) y otros instrumentos de derechos humanos, que reconocen entre otros el deber de todo Estado de promover la realización del derecho a la libre determinación de los pueblos⁷⁷.

Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson, Leiden/Boston: Nijhoff, 2011, pp. 59-77. Y GÓMEZ DEL PRADO, J.L., “The Privatization of War: ‘Private Security Companies’ on Contract with UN ‘Humanitarian’ and ‘Peace Keeping’ Operations”, *Global Research*, 9 de julio de 2013, 7 p.

⁷³ Resolución 15/26 de 1 de octubre de 2010.

⁷⁴ A/HRC/22/41 de 24 de diciembre de 2012, párr. 77.

⁷⁵ Resolución 22/33 de 22 de marzo de 2013.

⁷⁶ El preámbulo establece que “... Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo *recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*” (énfasis añadido).

⁷⁷ De acuerdo con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de 1970, que dice: “... Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de *la libre determinación de los pueblos*, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio” (énfasis añadido).

Además, otros instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁸, y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁷⁹.

H. Mantenimiento de la paz.

El art. 8 de la declaración del CA establece:

1. Las misiones y el personal de mantenimiento de la paz cumplirán íntegramente las normas y procedimientos de las Naciones Unidas relativos a la conducta profesional, que incluyen la retirada de la inmunidad en los casos de actos delictivos o de violación del derecho internacional para que las víctimas puedan recurrir ante la justicia y obtener reparación.

2. Los Estados que aporten contingentes a esas operaciones adoptarán medidas adecuadas para investigar de manera exhaustiva y eficaz las denuncias que se presenten contra miembros de sus contingentes nacionales. Se deberá informar a los denunciantes acerca de los resultados de esas investigaciones.

Las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas no son el único sujeto de protección en el terreno. Tampoco están siempre desplegadas en contextos en que los ciudadanos enfrentan serios riesgos. Las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias, incluyendo el CICR y varias organizaciones no gubernamentales, juegan un papel consolidado y crítico para asegurar la protección de los civiles en conflictos armados, incluso en lugares en los que no existe presencia de operaciones de mantenimiento de la paz de las NU.

Además, las OSC argumentan que los Estados, las Naciones Unidas, sus entidades, así como la comunidad internacional, deberían reconocer, incrementar y apoyar *fuerzas civiles desarmadas* de mantenimiento de la paz. Los civiles bajo amenaza de conflicto violento tienen derecho a la protección física, por lo que deberían ofrecerse fuerzas de mantenimiento de la paz desarmadas para su protección y en apoyo de la disuasión de la violencia.

I. Derecho al desarrollo.

El art. 9.1 de la declaración del CA sobre el derecho a la paz reafirma la Declaración de la AG sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, de acuerdo con la cual:

Todo ser humano y todos los pueblos tienen derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente

⁷⁸ El artículo 1 común al PIDCP y PIDESC establece que: "Todos los pueblos tienen el *derecho de libre determinación*. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural" (énfasis añadido).

⁷⁹ De acuerdo con el artículo 1.2 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo: "el derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del *derecho de los pueblos a la libre determinación*, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales" (énfasis añadido).

todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Otras declaraciones e instrumentos han reiterado la relación existente entre desarrollo y paz, a saber: la Declaración del Milenio⁸⁰, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁸¹ y el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005⁸². Por tanto, el derecho al desarrollo incluye paz, seguridad y desarme; libre determinación y soberanía sobre los recursos naturales; y un orden social internacional que conduzca al desarrollo⁸³.

Además, en el seno del grupo de trabajo intergubernamental sobre el derecho al desarrollo, los Estados recordaron que los derechos humanos y el desarrollo están estrechamente relacionados y que el derecho al desarrollo constituye un puente entre ellos⁸⁴. También se refirieron a los principios de universalidad, interdependencia,

⁸⁰ “Estamos decididos a establecer una **paz** justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta” (párr. I.4). “No escatimaremos esfuerzos para liberar a nuestros pueblos del flagelo de la guerra —ya sea dentro de los Estados o entre éstos—, que, en el último decenio, ha cobrado más de cinco millones de vidas. También procuraremos eliminar los peligros que suponen las armas de destrucción en masa” (párr. II.8). “No escatimaremos esfuerzos para liberar a nuestros semejantes, hombres, mujeres y niños, de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema, a la que en la actualidad están sometidos más de 1.000 millones de seres humanos. Estamos empeñados en hacer realidad para todos ellos el derecho al desarrollo y a poner a toda la especie humana al abrigo de la necesidad” (párr. III.11). “Resolvemos, en consecuencia, crear... un entorno propicio al desarrollo y a la eliminación de la pobreza” (párr. III.12). “No escatimaremos esfuerzos por hacer de las Naciones Unidas un instrumento más eficaz en el logro de todas las prioridades que figuran a continuación: la lucha por el desarrollo de todos los pueblos del mundo; la lucha contra la pobreza, la ignorancia y las enfermedades; la lucha contra la injusticia; la lucha contra la violencia, el terror y el delito; y la lucha contra la degradación y la destrucción de nuestro planeta” (párr. VIII.29). “Las Naciones Unidas son el hogar común e indispensable de toda la familia humana, mediante el cual trataremos de hacer realidad nuestras aspiraciones universales de *paz*, cooperación y desarrollo” (párr. VIII.32) (énfasis añadido). Véase res. AG. 55/2 de 8 de septiembre del 2000.

⁸¹ El preámbulo dice que “*la paz y la seguridad internacionales* son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo” y que “hay una estrecha relación entre el *desarme* y el desarrollo”. Además, el artículo 1.1 afirma que “el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él”; y el artículo 7 establece que “todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la *paz y la seguridad internacionales* y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el *desarme general y completo* bajo un control internacional eficaz” (énfasis añadido).

⁸² “Reconocemos que la *paz* y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos. Reconocemos que el desarrollo, la *paz* y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan unos a otros” Por tanto, “reafirmamos que la igualdad entre los géneros y la promoción y protección del disfrute pleno por todas las personas de cada uno de los derechos humanos y las libertades fundamentales son esenciales para promover el desarrollo, la *paz* y la seguridad...”. “Por consiguiente, reafirmamos nuestro compromiso de tratar de alcanzar un consenso en materia de seguridad basado en el reconocimiento de que muchas de las amenazas están interrelacionadas, el desarrollo, la *paz*, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente...”. Por último, “reafirmamos que propósitos y principios que guían a las Naciones Unidas son, entre otros, mantener la *paz* y la seguridad internacionales, desarrollar relaciones amistosas entre las naciones basadas en el respeto de los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas apropiadas para reforzar la *paz* universal...”. (Res. AG 60/1 de 16 de septiembre de 2005, párrs. 9, 12, 72 y 77) (énfasis añadido).

⁸³ PUVIMANASINGHE, S., “International solidarity in an interdependent world”, in OHCHR, *Realizing the right to development*. Nueva York & Geneva, 2013, p. 181.

⁸⁴ A/HRC/21/19 de 26 de junio 2012, párrs. 11, 12, 18; A/HRC/24/37 de 5 de julio de 2013, párrs. 20, 22.

indivisibilidad e interrelación de todos los derechos humanos⁸⁵, subrayando que el derecho al desarrollo debería ser considerado como un derecho fundamental, sin cuya realización no puede asegurarse el pleno disfrute de todos los demás derechos humanos⁸⁶. Finalmente, subrayaron el nexo entre la solidaridad internacional y el derecho al desarrollo y su naturaleza de refuerzo mutuo⁸⁷.

Por otro lado, se recordó que el derecho al desarrollo constituye una responsabilidad tanto nacional como internacional, que debe cumplirse a través de la cooperación internacional⁸⁸, y la necesidad de adoptar un enfoque del desarrollo basado en derechos humanos⁸⁹.

Además, el citado grupo de trabajo recordó que los desequilibrios estructurales constituyen un impedimento para el desarrollo equitativo a escala global. Esto es debido al mal funcionamiento de los sistemas económicos, financieros y políticos internacionales; y a la falta de democracia en la gobernanza global, donde no existe una participación equitativa de los países en desarrollo en la toma de decisiones y la formulación de políticas internacionales⁹⁰. Algunos de los elementos señalados para asegurar el derecho al desarrollo, fueron: el cumplimiento de los compromisos oficiales de asistencia al desarrollo, liberar a los países de la carga de la deuda, transferir tecnología y garantizar el acceso a los mercados⁹¹.

Cuba se refirió expresamente a la relación entre paz y desarrollo, afirmando que las guerras son la más inmediata y presente amenaza al derecho al desarrollo, ya que sin paz no puede haber desarrollo y viceversa; y que era necesario el desarme para liberar recursos para el desarrollo⁹². Otros Estados también hicieron referencia a la necesidad de reconocer el derecho de las personas y los pueblos a la paz⁹³.

Será también necesaria una sociedad transformada basada en la igualdad entre mujeres y hombres, como condición para un desarrollo sostenible centrado en las personas y para la *paz mundial*⁹⁴. Por último, el papel realizado por hombres y niños en la igualdad de género es vital⁹⁵.

En 2010, el equipo especial de alto nivel sobre el ejercicio del derecho al desarrollo presentó unos criterios para evaluar hasta qué punto los Estados toman o no medidas para crear un entorno habilitante para la realización del derecho al desarrollo⁹⁶.

⁸⁵ A/HRC/21/19, párrs. 14, 22; A/HRC/24/37, párrs. 17, 36.

⁸⁶ A/HRC/WG.2/12/2 de 1 de septiembre de 2011, párr. 8; A/HRC/21/19, párr. 23; A/HRC/24/37, párr. 27.

⁸⁷ A/HRC/24/37, párr. 33.

⁸⁸ A/HRC/WG.2/12/2, párr. 25; A/HRC/21/19, párr. 21.

⁸⁹ A/HRC/WG.2/12/2, párr. 23; A/HRC/21/19, párr. 18.

⁹⁰ A/HRC/WG.2/12/2, párrs. 25 y 50.

⁹¹ A/HRC/WG.2/12/2, párrs. 25, 51 y 52; A/HRC/21/19, párrs. 19 y 23.

⁹² A/HRC/21/19, párr. 13.

⁹³ A/HRC/24/37, párr. 33.

⁹⁴ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995), párrafos 1 y 132

⁹⁵ Informe de la reunión del Grupo de Expertos que tuvo lugar en Brasilia, Brasil, del 21 al 14 de octubre de 2003: El papel de los hombres y jóvenes en el logro de la igualdad de género. División de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer, EGM/MEN-BOYS-GE/2003/REPORT, 12 de enero de 2004; Informe del secretario general, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, E/CN.6/2004/9, 22 de diciembre de 2003.

⁹⁶ Doc. A/HRC/15/WG.2/TF/2/Add.2, de 8 de marzo de 2010.

Para ello, el derecho al desarrollo necesita una política de desarrollo integral y centrada en las personas, incluyendo la contribución a un entorno de paz y seguridad a través de la reducción de los riesgos del conflicto, así como la protección de los grupos vulnerables durante el conflicto, el postconflicto y la consolidación de la paz, y la protección de los refugiados y solicitantes de asilo.

J. Derecho al medio ambiente.

El art. 10.1 de la declaración del CA sobre el derecho a la paz establece:

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente seguro, limpio y pacífico que incluya una atmósfera libre de interferencias antropogénicas peligrosas, al desarrollo sostenible y a medidas internacionales para mitigar la destrucción del medio ambiente y adaptarse a sus consecuencias, especialmente al cambio climático (...)

La relación entre el derecho a la paz, el desarrollo y el derecho al medio ambiente, así como la obligación de asegurar a las generaciones presentes y futuras una vida en paz y en armonía con la naturaleza, ha sido reconocida por los siguientes documentos e instrumentos: la Declaración de Estocolmo de 1972⁹⁷; la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982⁹⁸; el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992; la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de 1992⁹⁹; la Declaración sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002¹⁰⁰ y el documento final de la Conferencia sobre Desarrollo Sostenible de 2012 (“El futuro que queremos”)¹⁰¹.

K. Derechos de las víctimas y grupos vulnerables.

El art. 11.1 de la declaración del CA establece:

Toda víctima de una violación de los derechos humanos tiene, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, un derecho imprescriptible a conocer la verdad y a que se restablezcan los derechos conculcados; a que se investiguen los hechos y se identifique y castigue a los culpables; a obtener una reparación integral y efectiva, lo que incluye el derecho a rehabilitación e indemnización; a medidas de satisfacción o reparación simbólica; y a que se garantice que esos actos no se repetirán.

⁹⁷ La meta 6 establece que "... Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar en armonía con ellas un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la *paz* y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas" (énfasis añadido).

⁹⁸ El preámbulo establece que "la competencia por acaparar recursos escasos es causa de conflictos, mientras que la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales contribuye a la justicia y el mantenimiento de la *paz*, pero esa conservación no estará asegurada mientras la humanidad no aprenda a vivir en *paz* y a renunciar a la guerra y los armamentos" (énfasis añadido).

⁹⁹ El principio 25 afirma que: "la *paz*, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" (énfasis añadido).

¹⁰⁰ El principio 35 establece que "nos comprometemos a aunar esfuerzos, resueltos a salvar nuestro planeta, promover el desarrollo humano y lograr la prosperidad y la *paz* universales" (énfasis añadido).

¹⁰¹ El Principio 8 reafirma "la importancia de la libertad, la *paz* y la seguridad, el respeto de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho al desarrollo y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación, el estado de derecho, la igualdad entre los géneros, el empoderamiento de las mujeres y el compromiso general de lograr sociedades justas y democráticas para el desarrollo" (énfasis añadido).

El derecho de las víctimas a un recurso efectivo está ampliamente reconocido en el DIDH¹⁰².

Como han solicitado las OSC, la referencia del art. 11.3 a los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad debería extenderse a los siguientes grupos vulnerables: víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias que puedan constituir un crimen contra la humanidad¹⁰³; el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y a condiciones de vida seguras, bajo supervisión judicial¹⁰⁴; y la protección de los pueblos indígenas¹⁰⁵. Por último, debe hacerse referencia a tribunales populares o de conciencia y a instituciones, métodos, tradiciones o costumbres locales de arreglo pacífico de controversias¹⁰⁶.

L. Derecho a solicitar refugio y derecho a emigrar.

El art. 12 de la declaración del CA sobre el derecho a la paz establece:

1. Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener la condición de refugiado sin discriminación alguna si existen temores fundados de que sea perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (...)

¹⁰² El derecho a un recurso efectivo ha sido expresado en el art. 8 de la DUDH; el art. 2.3 del PIDCP; el art. 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (derecho a protección y recursos efectivos contra actos de discriminación racial, así como derecho a pedir reparación o satisfacción justa y adecuada por todo daño sufrido como resultado de esa discriminación); el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (derecho de la víctima de un acto de tortura a obtener reparación y una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación); y el artículo 83 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Véanse también los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (res. de la AG 60/147, de 16 de diciembre de 2005).

¹⁰³ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículos 20.2 y 24.

¹⁰⁴ Contribución del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes al Comité Asesor, 23 de febrero de 2013.

¹⁰⁵ El artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas afirma que “los pueblos indígenas tienen derecho ... a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”.

¹⁰⁶ El párr. 164.f del Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001, establece que “debe facilitarse el acceso de las víctimas de discriminación a los recursos legales y, a este respecto, debe considerarse seriamente la innovación de conferir a instituciones nacionales u otras instituciones, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, la capacidad de prestar asistencia a esas víctimas, y deben elaborarse programas para que los grupos más vulnerables tengan acceso al sistema legal”. Además, el párr. 164.g dice que “deben estudiarse y, cuando sea posible, establecerse métodos y procedimientos nuevos e innovadores de solución de conflictos, mediación y conciliación entre las partes involucradas en conflictos o controversias basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”.

Finalmente, el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que: “ los pueblos indígenas tienen derecho ... a una reparación efectiva... En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

3. Los Estados deberán situar a los migrantes en el centro de las políticas migratorias y de la gestión de la migración y prestar especial atención a la situación de los grupos de migrantes marginados y desfavorecidos (...). Si bien los países tienen el derecho soberano de determinar las condiciones de entrada y estancia en sus territorios, también tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad u origen y de su condición de inmigrantes.

La migración y la paz están estrechamente relacionadas de acuerdo con el documento de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo¹⁰⁷ y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social¹⁰⁸. Además, la igualdad ante la ley y la no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos son principios estructurales del derecho internacional de los derechos humanos¹⁰⁹. Por último, en 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer examinó la situación de las mujeres migrantes y exhortó a los Estados a reconocer su vulnerabilidad como consecuencia de la violencia y otras formas de abuso¹¹⁰.

M. Obligaciones y aplicación.

El artículo 13 de la declaración del CA sobre el derecho a la paz establece:

1. La preservación, promoción y realización del derecho de los pueblos a la paz es una obligación fundamental de todos los Estados y de las Naciones Unidas (...) para realizar los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas (...).

3. El ejercicio efectivo y práctico del derecho a la paz exige actividades y compromisos que trascienden el ámbito de los Estados y las organizaciones internacionales y requiere aportaciones amplias y activas de la sociedad civil, en particular del mundo académico, los medios de comunicación y las empresas y de toda la comunidad internacional en general (...).

6. Se invita al Consejo de Derechos Humanos a establecer un procedimiento especial que vigile el respeto y el ejercicio del derecho a la paz y que informe a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

¹⁰⁷ “La pobreza y la degradación del medio ambiente, combinados con la falta de paz y seguridad, las violaciones de los derechos humanos y los distintos grados de desarrollo de las instituciones judiciales y democráticas son todos factores que afectan las migraciones internacionales”. Doc. A/CONF.171/13, El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994.

¹⁰⁸ El desarrollo social está claramente relacionado con el desarrollo de la paz, la libertad, la estabilidad y la seguridad, tanto a nivel nacional como internacional. A/CONF.166/9, Copenhague, 14 de marzo de 1995.

¹⁰⁹ Pueden encontrarse referencias a estos principios en los Pactos internacionales de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, los Convenios de la OIT nº 143 y 151 sobre trabajadores migrantes, el Convenio de la OIT sobre la migración laboral, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el documento final de la Conferencia de Examen de Durban. Véase VAN BOVEN, T., *From Exclusion to Inclusion*. Maastricht/Intersentia, Antwerp, 2011, 16 p.

¹¹⁰ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995), párr. 46.

Además, las OSC solicitaron el desarrollo progresivo del derecho humano a la paz para incluir los siguientes temas: reforma del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹¹¹; reconocimiento de la guerra preventiva como un crimen contra la paz; fortalecimiento de la Comisión de Consolidación de la Paz; aplicación efectiva del Programa de Acción para una Cultura de Paz, como se acordó en el documento final de la Cumbre Mundial de 2005¹¹²; mayor ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y establecimiento por la AG de un grupo de trabajo sobre el derecho humano a la paz para supervisar la aplicación de la futura declaración¹¹³.

N. Disposiciones finales.

El art. 14 de la declaración sobre el derecho a la paz del CA establece:

1. Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, un grupo o una persona derecho alguno a emprender o realizar actividades o actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas o tendentes a suprimir o violar cualquiera de las disposiciones de la presente Declaración o de las normas internacionales de derechos humanos, el derecho laboral internacional, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los refugiados.

2. Las disposiciones de la presente Declaración se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia a la realización efectiva del derecho humano a la paz formulada con arreglo a la legislación interna de los Estados o dimanante del derecho internacional aplicable.

3. Todos los Estados deberán aplicar de buena fe las disposiciones de la presente Declaración mediante la adopción de las pertinentes medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas o de otra índole que sean necesarias para promover su realización efectiva.

Las disposiciones finales están diseñadas para asegurar que nada en la Declaración irá en contra de los principios de las Naciones Unidas o las normas internacionales de derechos humanos, así como la aplicación del principio *pro persona*. El propósito de la Declaración es estimular el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente aceptados.

IV. Conclusiones.

Es urgente que los Estados finalicen cuanto antes la codificación del derecho humano a la paz, ya que es objeto de violaciones continuas y sistemáticas. Estas violaciones tienen su origen en tres tipos de violencia, a saber:

¹¹¹ Como se acordó en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, “Apoyamos la pronta reforma del Consejo de Seguridad -elemento esencial de nuestro esfuerzo global por reformar las Naciones Unidas- para que tenga una representatividad más amplia y sea más eficiente y transparente, de modo que aumente aún más su eficacia y la legitimidad y aplicación de sus decisiones...” (Res. AG 60/1 de 16 de septiembre de 2005, párr. 153).

¹¹² *Ibidem*, párr. 144.

¹¹³ Compuesto por 10 personas expertas independientes elegidas por la Asamblea General, con funciones inspiradas en las mejores prácticas desarrolladas por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, como se propone en los artículos 14-15 de la *Declaración de Santiago*.

En primer lugar, la violencia armada *directa*. Existen más de 40 conflictos armados en el mundo, muchos de ellos olvidados por los medios de comunicación. Están alentados por la carrera mundial de armamentos, que en 2012 alcanzó la escandalosa cifra de 1756 miles de millones de dólares¹¹⁴. Además, las industrias bélicas y el enorme tráfico de armas generan corrupción, dado que producen cuantiosos beneficios. “La existencia de un complejo militar industrial inmensamente poderoso constituye un peligro para la democracia, tanto en el plano internacional como en el nacional, porque sigue su propia lógica y actúa prescindiendo de la participación popular”¹¹⁵.

En segundo lugar, la violencia *estructural* causada por la extrema pobreza y el hambre, que, lejos de haberse reducido, afecta todavía a 870 millones de seres humanos¹¹⁶, la mayoría de ellos mujeres y niños de países en desarrollo.

Y en tercer lugar, las manifestaciones de violencia *cultural*, como la violencia de género, en las escuelas, puestos de trabajo y la violencia intrafamiliar. En consecuencia, nos encontramos en nuestras sociedades ante un panorama de violaciones masivas del derecho humano a la paz, en las que la cultura de la violencia (corolario de la máxima latina *si vis pacem para bellum*) prevalece en detrimento de la cultura de paz.

Desde una perspectiva jurídica, como muestran tanto la Declaración de Santiago como la del Comité Asesor, el derecho humano a la paz está fuertemente arraigado en instrumentos aceptados universalmente (por ejemplo: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales citados en el preámbulo de la Declaración de Santiago). Ambas declaraciones proponen un contenido concreto, holística y jurídicamente fundado, que define la paz como un derecho humano en un contexto de ausencia de todo tipo de violencia¹¹⁷.

Las dificultades son más bien políticas, ya que a algunos Estados les cuesta superar los esquemas de paz y seguridad internacionales propios de la guerra fría, felizmente terminada hace 24 años. Como ya se debatió en el proceso de negociación de las resoluciones aprobadas en los últimos cuatro años por el Consejo DH¹¹⁸, los argumentos esgrimidos por los Estados desarrollados para rechazar el concepto del derecho humano a la paz son más bien excusas cosméticas y formales para no entrar a debatir la sustancia, por lo que también deben ser superados, en la medida en que los Estados deben responder positivamente a las demandas permanentes de sus sociedades civiles a favor de una *paz mundial justa, sostenible y duradera*, a cuya consecución todos debemos contribuir.

Con este fin, la UE y sus Estados miembros deberían comprometerse a celebrar

¹¹⁴ SIPRI Yearbook 2013. Véase <http://www.sipri.org/yearbook/2013/03>

¹¹⁵ Informe del experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Alfred-Maurice de ZAYAS, doc. A/HRC/24/38 de 1 de julio de 2013, párr. 26.

¹¹⁶ De acuerdo con las cifras de la FAO de 2012. Ver en: http://www.worldhunger.org/articles/Learn/world%20hunger%20facts%202002.htm#Number_of_hungry_people_in_the_world

¹¹⁷ Véase VAN BOVEN, T.: “The Right to Peace as an Emerging Solidarity Right”, en RIETER, E. y DE WAELE, H. (eds.): *Evolving Principles of International Law. Studies in Honour of Karel C. Wellens*. Leiden/Boston, M. Nijhoff, 2012, pp. 137-147. Véase también VILLÁN DURÁN, C. “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”, en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*. Luarca: AEDIDH, 2010, pp. 237-267.

¹¹⁸ Nos referimos a las resoluciones 14/3, 17/16, 20/15 y 23/16 del Consejo DH.

una negociación auténtica cuando el GTCA reciba el 30 de junio de 2014 el nuevo texto de declaración preparado por el presidente-relator. Algunos Estados europeos ya han pasado del voto en contra a la abstención en sus votos de las resoluciones de 2012 y 2013. Por tanto, han preparado el terreno para una auténtica negociación en el seno del GTCA. El escollo final serán los Estados Unidos, que deberían aceptar negociar de buena fe la declaración con los demás Estados, que están ampliamente apoyados por la sociedad civil internacional.

Si la paz es un valor universal que debe presidir las relaciones internacionales, el *derecho humano a la paz* es un imperativo jurídico reclamado por la sociedad civil de todo el mundo. Es también una exigencia de civilización, que prevalece sobre cualquier particularismo regional, histórico y cultural. Los Estados desarrollados no pueden continuar a la zaga de esta evidencia: la sociedad civil internacional reclama que la paz sea considerada ya como un derecho humano y la comunidad internacional debe responder positivamente¹¹⁹.

Es momento de clarificar en el plano internacional el contenido jurídico del emergente derecho humano a la paz y su relación con otros importantes derechos, en particular el derecho a la vida, al desarrollo y al medio ambiente. Las OSC confían en que los Estados serán respetuosos con las sólidas normas internacionales de derechos humanos que fundamentan el derecho humano a la paz. En este punto, la sociedad civil no aceptará ningún retroceso.

Por tanto, la futura declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz, que esperamos sea adoptada por la Asamblea General no más tarde del 10 de diciembre de 2014, debería proclamar que todos los seres humanos, pueblos y minorías, sin discriminación, deben disfrutar su derecho fundamental a la paz, lo mismo que todos los derechos humanos universalmente aceptados.

¹¹⁹ Cfr. VILLÁN DURÁN, C., “The International Observatory of the Human Right to Peace”, en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C. (Directores), *The International Observatory of the Human Right to Peace*, op. cit., p. 174 in fine.